

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

BUCARAMANGA, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

PROCESO N° 20-00189-00

Ref.: Reposición. **Ejecutivo** de **CAROLINA DEL SOCORRO TORRADO MANTILLA** contra **INSTALAMOS ALIADOS S.A.S., INMOBILIARIA ALIADOS S.A.S., y JAIME ANDRES CEPEDA BALLESTEROS.**

Decídese el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandante¹ contra el numeral 8º (sic) del proveído que en este asunto fue dictado el pasado 23 de octubre de 2020², por cuya virtud se negaron las medidas cautelares relacionadas en los numerales 10 a 50 del escrito que milita en el consecutivo 01 de este cuaderno, las cuales hacen referencia al embargo y retención de los dineros que se encuentran en bancos con agencias en el extranjero.

Refiere la censora que su inconformidad radica en que no se hizo una debida interpretación de la sentencia T-462 de 2015, citada como fundamento jurisprudencial para negar su pedimento, pues considera que la misma no se ajusta a los parámetros de este proceso y por ende le resulta inaplicable, en la medida que allí se hace mención a la inmunidad jurisdiccional del Estado, respecto al derecho laboral de los empleados diplomáticos y de la protección de sus bienes del Estado extranjero.

Adicionalmente, menciona que dicha situación no se ajusta al presente caso, por cuanto el extremo demandado está integrado por una persona natural y dos sociedades comerciales nacionales que *“con el ánimo de desviar su patrimonio y evitar embargos SOBRE SUS BIENES, generaron aperturas de cuentas desde COLOMBIA EN BANCOS colombianos DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BOGOTÁ*

¹ Consecutivo 02. Cdo. 2. Nube de one drive.

² Consecutivo 02 y 03 ibídem

SANTANDER – ahora ITAU-, CON FILIALES EN EL EXTRANJERO, al punto QUE LOS DINEROS EN TALES CUENTAS DEBEN SER DECLARADAS EN EL ESTADO COLOMBIANO – DIAN”, razón por la cual considera que esos dineros pueden ser objeto de retención y así el acreedor logre recuperar lo que se le adeuda.

Bajo esas condiciones, concluye que las medidas cautelares solicitadas son procedentes y no vinculan la inmunidad jurisdiccional, pues al ser prenda general del acreedor colombiano y por tratarse de filiales, las cautelas se constituyen en la garantía del crédito y así evita el detrimento del patrimonio económico de la parte que representa.

SE CONSIDERA:

Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales, cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarlas, con el fin de que las mismas sean modificadas o revocadas, bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

De acuerdo con el contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición es permitido contra las providencias interlocutorias e incluso contra las de sustanciación, sin perjuicio de aquellas que excepcionalmente el legislador ha dispuesto su irrecurribilidad y tiene como característica esencial que es siempre autónomo independiente, valga decir principal, pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso, debiendo ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

Como puede apreciarse solo es del caso que se proceda a reexaminar las providencias cuando se haya interpuesto conforme los requisitos de ley, alguno de los recursos ordinarios que sean susceptibles de formularse contra ella, sin perjuicio, incluso de que el Juez encuentre que en alguna de ellas se haya cometido errores y proceda a su corrección, a fin de evitar seguir cometiendo nuevos yerros conforme a las reglas contenidas en el artículo 286 *ibídem*.

Bajo esa pauta y al presentarse oportunamente el recurso de reposición por la apoderada judicial del extremo demandante, se hace menester resolver la inconformidad formulada contra el numeral

O.R.

8º del auto dictado 23 de octubre de 2020³, mediante el cual se negaron las medidas cautelares relacionadas con el embargo y retención de los dineros que se encuentran en bancos con agencias en el extranjero.

Pues bien: como fundamento de dicha negativa este despacho trajo a colación la sentencia T-462 de 2015, citada a su vez en la sentencia SU-443 de 2016, mediante la cual se hace alusión al principio de inmunidad de jurisdicción de los Estados, el que en términos generales desarrolla el principio de la soberanía territorial de los Estados.

Si bien en cierto que la cita jurisprudencial en comento, responde a una acción de tutela por un vínculo laboral contra una Embajada en este país, donde se habla de los alcances de la inmunidad del cuerpo diplomático frente a la jurisdicción de los Estados receptores, también lo es que en esa misma sentencia la H. Corte Constitucional acogió la interpretación de la inmunidad de jurisdicción como consecuencia de una excepción al principio de soberanía territorial.

De tal manera que la sentencia T-462 de 2015, tiene aplicación en el presente caso, por cuanto allí se indicó que los Estados gozan de inmunidad de jurisdicción y por ende **sus autoridades podrán adoptar decisiones judiciales en el marco de sus territorios**, como consecuencia del carácter general del principio de soberanía territorial de los Estados, la cual se encuentra limitada y restringida bajo el siguiente concepto:

*“El ejercicio de la jurisdicción es un corolario del principio de soberanía territorial de los Estados. Según este principio, **los jueces de cada Estado tienen la potestad de adoptar decisiones vinculantes de acuerdo con sus normas y procedimientos internos en relación con las disputas que surjan por hechos ocurridos dentro de su territorio, o en ciertos casos, que tengan efectos dentro del mismo.** El principio de soberanía territorial es un principio general de derecho internacional reconocido por la Corte Internacional de Justicia Permanente en el Asunto del S.S. Lotus (1927). En virtud del carácter general de este principio, sólo cuando un Estado ha decidido limitar voluntariamente el ejercicio de su propia potestad puede*

³ Consecutivo 02 y 03 ibídem O.R.

restringirse la facultad que tienen los jueces para decidir las disputas que se plantean frente a ellos en relación con hechos ocurridos dentro de su territorio. Sin embargo, estas limitaciones al ejercicio de la jurisdicción tienen carácter excepcional, y por lo tanto, son taxativas”. (Negrillas del Juzgado).

De lo antes expuesto se puede colegir que, si el principio de la soberanía se afianza en el supuesto consistente en que la administración de justicia es una función exclusiva del Estado que, además de independiente y autónoma, carece de sujeción o subordinación a jurisdicciones extranjeras, con más sentido lo es que, una decisión que implique el embargo y retención de dineros en bancos que tienen filiales en el extranjero, puede constituir una transgresión al derecho interno de los mismos y por ello considera este despacho que no hay lugar a acceder a lo pretendido por la recurrente.

Bajo esos derroteros, no ha menester mayores disquisiciones para establecer que el auto impugnado debe mantenerse.

En mérito de lo así expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE.

Confirmar el numeral 8º del proveído que en este asunto se dictasen el pasado veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)⁴, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez.

(2)

⁴ Consecutivo 02 ibídem
O.R.

Firmado Por:

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09bc8427b44c87f65a8f49e4ef9ad630907c3b166df91e2c970edf918a3944e3

Documento generado en 15/01/2021 02:31:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>